

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril.)

#### REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: Por real orden de 10 de Noviembre último, expedida por esta Presidencia, se dispuso que el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del real decreto de 6 de Julio anterior, consultase lo que juzgara procedente sobre si habia ó no de considerarse como de legítimo abono el tiempo servido por aquellos empleados que hubiesen obtenido sus destinos en contravención con las reglas establecidas en la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y el Consejo al evacuar su consulta lo ha hecho en los términos siguientes:

«El Consejo ha examinado la real orden expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E., en la que se consulta si ha de ser de abono el tiempo que los empleados hubiesen servido en destino cuyo nombramiento se hubiese hecho con infracción de las reglas consignadas en la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, teniendo en cuenta las consecuencias que la resolución que se adopte puede producir.

Las reglas 3.ª y 4.ª de las que contiene la ley de presupuestos citada determinan que los empleados que á su publicacion se hallasen cesantes sin causa justificada podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la que cesaron ó en la inmediata su-

perior si contasen en aquella dos años de servicio; que los ascensos en las carreras de la Administración civil y económica solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente, y que para obtener ascenso por elección es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

Habiéndose verificado algunos nombramientos con infracción de las reglas anteriores, se expidió el real decreto de 6 de Julio, disponiendo entre otras cosas, queda en sin efecto los nombramientos que desde que principió á regir la ley de presupuestos mencionada se hubiesen hecho con infracción de las reglas que contiene, y que respecto á si ha de considerarse de legítimo abono el tiempo que los empleados hubiesen servido en virtud de tales nombramientos se consultase al Consejo de Estado en pleno.

Este ha examinado el punto sometido á su consulta, que no deja de ofrecer cierta gravedad y trascendencia.

Si el real decreto de 6 de Julio no contuviese más prescripción que la que abraza su artículo 1.º esto es, que los nombramientos hechos con infracción de la ley quedasen sin efecto, no titubearía en manifestar á V. E. que tomando esta frase en su rigorosa acepción, no debería tener ninguno para el empleado el tiempo que hubiese servido fuera de las condiciones legales, porque nó otro sentido se puede dar á las palabras «dejar sin efecto»

Pero el decreto, si bien respecto á este punto contiene un precepto terminante, no decide en definitiva en cuanto al segundo extremo, origen de esta consulta, ó sea si ha de ser de legítimo abono el tiempo servido; y ya en su preámbulo se expone que deseando caminar con paso firme y no precipitado en este punto, se consultaría respecto al mismo al Consejo, y así se dispone en el artículo 6.º del real decreto.

El Consejo que en virtud de las razones espuestas no considera prejuzgada la cuestion, espondrá á la consideración de V. E. su opinion y razones en que la funda.

En su sentir, cualesquiera que sean los vicios que concurran en un nombramiento, si en ellos no tiene parte el interesado no parece que deban imputársele todas las consecuencias del abuso; y si el nombrado para desempeñar un destino no solo tiene obligación de obedecer, sino que hasta de la desobediencia pueden seguirse perjuicios en su carrera, produce la convicción de que no puede ménos de reconocerse el tiempo que hubiere servido en el mismo; y que esta obligación existe no ofrece duda, puesto que el real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 terminantemente prescribe (en su artículo 41) que los empleados de la Administración pública contraen la obligación de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é Islas adyacentes, siempre que no descendan ó se les exija aumento de fianza.

Y si es de rigurosa justicia reconocer al empleado el tiempo servido, parece tambien que debe respetársele en el goce de sueldo anejo al destino, mientras lo disfrutó, porque, prescindiendo de que esto es una consecuencia del servicio prestado, existe la notable circunstancia de que el empleo tiene su dotación señalada en los presupuestos del Estado; en nada se ha gravado el Tesoro porque aquel fuese desempeñado por este ó el otro funcionario siempre que deba su nombramiento al superior, y no sería procedente imponer una pena al que no tuvo ni pudo tener culpa alguna.

Pero aun cuando se haga esta concesión, deberá surtir todos sus efectos, esto es, tanto para los ascensos como para el señalamiento de haber pasivo en su día?

El Consejo, aunque no desconoce que

quizás se pretenda deducir que, una vez reconocido el tiempo servido en un destino con el sueldo anejo al mismo, debiera este servir así para los ascensos como para el haber pasivo, entiende, sin embargo, que no puede darse tal extension, y para pensar así ha tenido en cuenta el espíritu del real decreto de 6 de Julio último y las consecuencias que para el Tesoro produciria.

En su sentir hay notable diferencia entre no obligar á un funcionario á la devolucion de un sueldo que hubiese disfrutado, siquiera el nombramiento del destino fuere ilegal, y declarar que este sueldo sirva para los ascensos que en su carrera pueda obtener.

Si un funcionario, por ejemplo, contaba dos años de servicio en un destino de 800 escudos, y aunque estaba solo en aptitud legal para ascender á 1.000, lo verificó á uno de 1.200, esta dotación no puede tomársele en cuenta para lo sucesivo, y si únicamente la de 1.000 que pudo disfrutar legítimamente; de otro modo, sobre reconocer un hecho ilegal se lastimarian los intereses del Estado. Y lo que el Consejo entiende respecto á los ascensos, debe hacerse aplicable para el señalamiento de haber pasivo.

Esta clase de derechos siempre se han rejido por disposiciones de muy distinto carácter, porque como afectan al presupuesto de una manera más permanente, pues una vez declarados á favor de un individuo no se pierde sino con la vida del mismo, en nó pocas ocasiones se han dictado reglas para cortar en lo posible gravámen de tal importancia; y si el abono del tiempo y el sueldo disfrutado son dos hechos que hay que respetar, en cuanto al primer punto, porque el empleado ya en este ó el otro destino hubiese tenido derecho por regla general á un abono equivalente, y en cuanto al segundo, porque el funcionario no disfrutó más sueldo que el anejo al destino, nó debe irse más allá; de otro modo bien pudiera

sentarse que el real decreto de 6 de Julio no había producido casi resultado alguno.

Su espíritu fué dejar, en todo lo que fuere dable, sin efecto alguno los nombramientos hechos contra las prescripciones de la ley; pero considerando la dificultad de declarar esto en absoluto respecto de una cosa que le había tenido en realidad, y reconociendo por otra parte los perjuicios que al Tesoro podrían irrogarse de sancionar lo hecho con todas sus consecuencias, quiso en este punto proceder con toda detención.

Si se declara que el tiempo servido en las circunstancias que se han mencionado había de llevar consigo el que el sueldo discutido en tales condiciones sirviese de regulador para el haber pasivo, se impondría al Tesoro un gravamen con que no debe cargar, y ya que no deba obligarse a su devolución al funcionario que lo disfrutó, al menos que esto no sirva para llevar más adelante sus consecuencias. El empleado á quien se reconoce el abono y respeta en el goce del sueldo en que ha estado, no puede aspirar á que tal posesión surta más efectos; y cree el Consejo en tal concepto que así para los ascensos sucesivos como para el señalamiento de haber pasivo no debe tomarse en consideración otro que aquel para el que tuviese aptitud legal: de este modo se concilian en lo que cabe los derechos adquiridos por los funcionarios públicos con los intereses del Estado que tuvo muy en cuenta el real decreto de 6 de Julio último.

El Consejo, por todo lo expuesto, entiende: 1.º Que es de abono para los empleados el tiempo que hubieran servido destiuos debidos á nombramientos contrarios á las reglas establecidas en la ley de 25 de Junio de 1864.

2.º Que no debe obligarse á la devolución del sueldo que hubieren disfrutado.

Y 3.º Que así para los ascensos sucesivos como para la declaración de haber pasivo, solo debe computarse el sueldo que correspondiera al empleo para el cual tuvieran aptitud legal al tiempo del nombramiento.

Y habiéndose dignado S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, resolver conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado, de real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1866.—Leopoldo O'Donnell.—Señor Ministro de...

(Gaceta del 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Negociado 2.º Ilustrísimo señor: La Reina (que Dios guarde), conforme con el artículo 1.º

del real decreto de 28 de Diciembre de 1853, se ha servido disponer se verifique en el mes de Octubre próximo venidero la Exposición Nacional de Bellas Artes, y que se anuncie en la Gaceta para conocimiento de los artistas; debiendo inaugurarse en Madrid el día 15 del citado mes de Octubre, con arreglo al reglamento aprobado por S. M. en 6 de Abril de 1864.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1866.

—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instrucción pública.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1867.

Reseña de las noticias recibidas durante el mes de la fecha (1).

Comision provincial de Alicante.—Además de distribuir convenientemente los formularios e instrucciones de 10 de Febrero último ha dirigido invitaciones especiales á los que se han distinguido en otras exposiciones.

Idem de Barcelona.—Animada de los mejores deseos ha hecho á la Comision general diversas consultas en el sentido de simplificar el examen previo de los objetos con menos molestias para los expositores y mayor economía de gastos para el envío. La Comision general ha contestado en términos conciliatorios para no faltar á los preceptos de la instruccion general.

Idem de Burgos.—Continúa sin descansar en sus gestiones para promover la concurrencia.

Idem de Gerona.—Emplea la mayor eficacia y cree que además de algunos productos agrícolas podrá remitir un cuadro de mosaico procedente de las escavaciones de Ampurias, y entre otros objetos de industria, algunas telas metálicas.

Idem de Guipúzcoa.—Además de las máquinas que anteriormente ha anunciado que remitirá de los señores Fossey y compañía, de Lasarte, cuenta con que enviarán los mismos una máquina de vapor de la fuerza de 15 caballos; una turbina de 25, un malacate, para dos caballos y dos prensas hidráulicas; proponiéndose los expositores que la máquina de acuñar moneda que antes anunciaron remitir, se mueva á impulsos de su misma máquina de vapor.

Idem de Huelva.—Se propone, si le es posible, adquirir ella misma los objetos dignos de envío, y con la cooperación eficaz del Ingeniero del ramo cree que figurará honrosamente la colección de minerales.

Idem de Jaen.—Continúa sin descanso en sus gestiones para promover la concurrencia.

(1) Las anteriores reseñas se publicaron en las Gacetas de 1.º de Enero, 1.º de Febrero y 1.º de Marzo últimos.

Idem de Lérida.—No se prometem más que productos agrícolas.

Idem de Lugo.—Ha solicitado algun auxilio pecuniario de la Diputacion provincial, con objeto de adquirir productos, por si el interés individual no correspondiese por completo á sus excitaciones.

Idem de Madrid.—Es auxiliada en sus eficaces gestiones por la Sociedad Económica Matritense, y ha solicitado un crédito de la Diputacion provincial, con destino á la dotacion de seis discípulos observadores de la clase de artesanos.

Idem de Murcia.—Se lamenta de la apatía que en general se advierte entre los particulares; pero abriga la esperanza de que la cooperación de los Municipios á quienes se ha dirigido la Autoridad provincial logre promover la concurrencia.

Idem de Navarra.—Se propone celebrar una Exposicion previa en el próximo mes de Setiembre.

Idem de O. ense.—Enviará seguramente productos forestales, excelentes vinos y muestras de estaño en diversos estados, no confiando en que sean considerables los productos agrícolas, porque los naturales de aquel país no les consideran dignos de figurar en una Exposicion universal.

Idem de Salamanca.—Por causas imprevistas ha tardado en constituirse; se propone, con la eficacia de sus gestiones, compensar el tiempo que ha transcurrido estérilmente.

Idem de Valladolid.—Continúa empleando la más exquisita diligencia, sin que haya adelantado nada desde lo que anteriormente comunicó.

Idem de Zamora.—Continúa del mismo modo los eficaces medios que viene empleando desde un principio.

Direccion general de Establecimientos penales.—Ofrece remitir varios objetos construidos por los confinados en el presidio de Burgos, cuya colocacion necesitará solo un espacio de 40 centímetros; calzados y tejidos del de Sevilla, que necesitarán cuatro metros; calzado del de Valladolid, un metro; objetos de hojalatería, zinc y bronce, tejidos, ebanistería, herrería y útiles de paja del de Barcelona, que necesitarán ocho metros. También es posible que se envíen unos troqueles para grabar medallas y una cerradura, hechos en el presidio de Alcalá, y un modelo de Palacio ejecutado en marfil por tres confinados de Ceuta.

Sociedad económica de Oviedo.—Ha ofrecido su cooperación á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, para que aunados los esfuerzos de ambas corporaciones se obtengan mejores resultados.

Madrid, 31 de Marzo de 1866.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

(Gaceta del 3 de Abril.)

ESCUELA ESPECIAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

Acordada por el excelentísimo señor Director general del Cuerpo la provision de 30 plazas de alumnos para reconstituir el personal escolar al tipo normal establecido en el artículo 2.º del reglamento vigente, en el curso de 1866 á 1867; y autorizada por S. E. la consiguiente convocatoria á exámenes para optar á ocuparlas, se publica el presente llamamiento, á tenor de lo prescrito en el artículo 74, á fin de que los aspirantes tengan entendidos los siguientes supuestos á que deberán atenderse, tanto respecto á la oportunidad y circunstancias de sus gestiones, cuanto á la aptitud que habrá de exigirseles en el concurso, y á la perspectiva de interés que se ofrece á su pretension.

1.º Las indicadas plazas se adjudicarán á los treinta examinados á quienes en virtud de las pruebas de los ejercicios y demás consideraciones que se dirán, resultasen asignadas por los Tribunales de exámenes las notas más aventajadas entre los aprobados de todo el concurso; y una vez cubierto el citado número, quedará el resto de los aspirantes sin opcion á ingreso, aunque aparezcan con calificaciones aceptables.

2.º Los admitidos entrarán á figurar en el primer año de enseñanza de la carrera, siendo tres los que la constituyen, no pudiéndose pasar de uno á otro sin haber sido aprobado en el inmediato inferior, y no habiendo derecho á repetir más que una vez cualquiera de ellos. Los cursos durarán desde 1.º de Setiembre á fin de Junio.

3.º La edad requerida para presentarse á concurso es la de 17 años por lo menos y de 23 á los más, en 1.º de Setiembre del año actual.

4.º La aptitud física de los aspirantes se someterá á un reconocimiento facultativo en que rejirán las bases dadas en los cuadros de exenciones de esta especie para el servicio militar, y la determinarán una salud perfecta, la ausencia de toda lesion orgánica de las que exceptúan de aquel servicio, y un desarrollo corporal que corresponda á la edad del interesado.

5.º Las instancias en solicitud de examen se producirán por los mismos aspirantes, y de su puño y letra, al excelentísimo señor Director general de Administracion militar; espresando en ellas el punto en que residan y las señas más adaptadas para que se les comunique cualquier resolucio. Vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

Su partida de bautismo. La de casamiento de sus padres, ambas legalizadas en debida forma: en defecto de esta última, el documento público y fehaciente que acredite haber sido legitimado el solicitante.

Copia del real despacho, título ó nombramiento del padre, si este fuere empleado del Gobierno; y si no lo fuere, certificación de la Autoridad competente donde conste la profesion, ejercicio ó modo de vivir del mismo, ó la que hubiere tenido, y tenga el hijo, si su padre no existiese.

Una obligacion del padre, tutor ó encargado del pretendiente, comprometiéndose á asistirle con cuanto necesite para su decorosa manutencion, depositando en las cajas del Tesoro una anualidad de asistencias, ó sean 360 escudos, á disposicion del Director general, á cuyo efecto unirá á la instancia el recibo ó carta de pago del depósito; en la inteligencia de que, de no llenarse esta formalidad dentro del plazo señalado para la admision de instancias, perderá su derecho al examen.

Una certificación del Gobernador civil de la provincia, del Inspector de Vigilancia ó del Alcalde constitucional, según fuere el punto de residencia, donde conste la buena conducta del interesado.

Fe de soltería del mismo, librada por el Cura párroco y legalizada.

En virtud de soberana resolución dictada sobre consulta de esta Escuela, relativa al actual llamamiento, se deberán acompañar á las instancias, además de los justifi antes anteriormente prescritos, certificados de cuantas materias hayan aprendido los solicitantes, firmados estos documentos por los Directores de los Institutos ó Colegios en que las hubiesen cursado, y precisamente por los Profesores de quienes hubiesen recibido respectivamente la enseñanza.

6.º Los jóvenes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre ó madre en esta Escuela, solo presentarán los documentos personales á saber: la fe de bautismo, la de soltería, la certificación de buena conducta, los antedichos certificados de estudios y la obligacion de asistencia. Los jóvenes admitidos anteriormente en Colegios militares deberán justificar las causas por que abandonaron la carrera á que se dedicaban, acompañado á su expediente el oficio original de su baja en aquellos establecimientos.

7.º Si los aspirantes residiesen con sus familias en esta corte, la obligacion de asistencia arriba designada se reducirá únicamente al compromiso de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

8.º Están relevados del depósito de la anualidad de asistencias los hijos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos é Institutos del ejército y Armada en activo servicio, bastando solo que la obligacion se estiende en papel sellado de la clase correspondiente, autorizándola un Comisario de Guerra.

9.º Las solicitudes, así documentadas, habrán de llegar á manos del excelentísimo señor Director general de Administracion militar antes del día 1.º de Junio del corriente año, trascurrida

cuya fecha no será admisible ninguna. La subsanacion de los defectos ó omisiones que se noten en los expedientes oportunamente iniciados solo tendrá de próroga quince dias sobre aquel término, esto es, hasta el 15 del mismo Junio en que deberán quedar solventados los aludidos inconvenientes, so pena de nulidad de la solicitud; en cuyos conceptos deberán los interesados ó sus representantes acercarse con frecuencia á la Direccion para enterarse del estado de aquellas.

10. En el día 30 del repetido mes se han de presentar en la Escuela todos los aspirantes cuyas solicitudes á examen hubiesen obtenido aprobacion, para señalárseles dias en que experimentar el reconocimiento facultativo.

11. En el día 30 de Julio siguiente se verificará entre los que hubiesen resultado útiles del antedicho reconocimiento el sorteo que ha de establecer el orden con que han de ir acudiendo á los ejercicios de examen, y no habrá lugar á ser incluido en estos actos si no se hubiese entrado en el referido sorteo.

12. Los exámenes de ingreso darán principio en 1.º de Agosto sucesivo, y se dividirán en dos ejercicios:

Comprenderá el primero gramática y ortografía castellanas. Consistirá este examen en el desarrollo por escrito de un sencillo tema sacado á la suerte, y analizado despues por analogia y sintaxis con las reglas de ortografía practicadas, debiendo los aspirantes escribir bien y correctamente; este ejercicio servirá además de examen de escritura. Traducción fácil y correcta del francés, Historia de España.

El segundo ejercicio comprenderá: Aritmética en toda su estension. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Partida doble y cambios.

13. La instruccion en estas materias se deberá probar con la estension que marquen los programas que al efecto se redacten con aprobacion del excelentísimo señor Director general.

Los examinados contestarán á tres preguntas por lo ménos de cada programa, sacadas á la suerte. Las censuras que se asignaran á la prueba de cada una de las materias será las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y atrasado: las cifras numericas con que se denotarán estos distintos resultados serán un 9 para sobresaliente; el 7 y 8 para las graduaciones del muy bueno; el 4, 5 y 6 para las del bueno; el 1, 2 y 3 para las del mediano, y con el 0 se acusará el completo atraso.

No pasará el segundo ejercicio el aspirante que no fuere aprobado en el primero. Solo se considerarán aprobados los que alcancen cuando ménos la censura de bueno por pluralidad de votos en todas las materias; y bastará para ser reprobado el merecer la de mediano en cualquiera de ellas.

Los examinados que por enfermedad u otra cualquiera causa no asistiesen á los ejercicios ó se retirasen sin concluirlos,

perderán todo el derecho á ser examinados en este concurso.

14. Concluido cada uno de los ejercicios en que se divide el examen, se publicaran los nombres de los que hubiesen sido aprobados en el mismo, con la suma de las notas que individualmente hayan alcanzado; y una vez terminados los exámenes de ingreso, se formará una relacion general de todos los que resulten en aquel caso, por el orden riguroso de preferencia que pida la superioridad del número de sus censuras.

Si dos ó más pretendientes hubiesen obtenido iguales cifras, serán colocados con preferencia en la relacion los que en sus expedientes hayan probado estudios universitarios que aventajen; y en absoluta igualdad de todas las circunstancias, prevalecerá la mayoría de edad.

Por el orden riguroso de preferencia que aparezca en dicha relacion se nombrarán los que deban ingresar de alumnos.

15. Los aprobados que pudiese haber por cima del número de plazas prefijadas, ó sean los sucesivos á los 30 que figuren como primeros en la lista de aprobacion, quedarán excluidos de todo derecho al actual ingreso, y no podrán alegar tampoco para otro cualquiera que en adelante se promueva con ocasion de nuevas vacantes, sino á virtud de otro examen.

Sin embargo, para el solo objeto de hacer constar que no ha consistido en falta suya el no haber sido admitidos, se les librará certificación de las censuras que hayan alcanzado.

De igual documento se proveerá á aquellos que por enfermedad u otras causas no completaron sus ejercicios.

16. El día 1.º de Setiembre se presentarán los alumnos en la Escuela con el uniforme señalado á su clase.

Verificarán un depósito de 50 escudos en la caja del establecimiento, con destino á responder de los desperfectos que indebidamente ocasionen, así como á remediar necesidades perentorias del interesado, á que su familia no pueda ocurrir oportunamente. Este depósito es obligatorio á todos sin excepcion, y debe mantenerse integro por medio de la reposicion inmediata, siempre que se desmembre.

17. La Escuela facilita, y seguirá facilitando, gratuitamente á los que desean pertenecer á ella como alumnos la Instruccion impresa que determina las bases del ingreso y estudios en la misma, de cuyo documento podrán adquirir indicaciones más detalladas.

Madrid, 27 de Marzo de 1866.—El Brigadier, Director, Juan Nepomuceno Severt.—Aprobado.—Quesada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Quintas.—Circular.

El artículo 70 de la ley de quintas vigente, establece que

en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobierno de la provincia dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado. Muchos son los Alcaldes de esta provincia que han remitido ya las referidas copias; pero habiendo observado que algunas de estas vienen autorizadas solo por el Alcalde y Secretario, y sin la precision y claridad que el artículo 62 de la citada ley prescribe, he acordado devolver aquellas para su reforma, y que se inserte en este periódico oficial un MODELO, al que debe arreglarse la redaccion de las expresadas actas, las cuales se entenderán en papel del sello de oficio, según está prevenido.

A los Alcaldes que todavia no han enviado el documento de que se trata, les encargo que lo verifiquen sin dar lugar á otro recuerdo, á cuyo efecto se insertan á continuacion del citado MODELO los nombres de los pueblos que se hallan en descubierto de este servicio, y los de aquellos á quienes se han devuelto las actas para que sean reformadas.

Zamora, 10 de Abril de 1866.

—Nicolás Moral.

Modelo que se cita en la circular que precede.

ACTA DEL SORTEO.

En ..... á ..... de ..... de mil ochocientos sesenta y ..... se reunió el Ayuntamiento de este distrito, que comprende los pueblos ó parroquias de ..... (esto en el caso de que fuesen varias las secciones ó distritos en que

se dividiese el término municipal) bajo la presidencia del señor Alcalde (ó quien haga sus veces, por sustitución ó delegación suya,) á la hora señalada por convocatoria especial, con el fin de celebrar el sorteo correspondiente al reemplazo del ejército en el presente año. En su consecuencia se dió lectura al capítulo 8.º de la ley que trata de este acto, y también al alistamiento rectificado de los mozos que han de ser sorteados, sobre cuya inclusión ó exclusión definitiva ninguna observación se hizo por los concurrentes (ó bien se se dirán las que alegasen en un sentido ó en otro, á fin de que el Ayuntamiento acuerde definitivamente y de plano los mozos alistados que han de ser objeto del sorteo).

Fijado, pues, por el Ayuntamiento el número de (diez y siete por ejemplo) mozos sorteables, se escribieron sus nombres y apellidos con toda claridad en otras tantas papeletas todas del mismo tamaño, y arrolladas se introdujeron en bolas iguales, que se entraron en el globo destinado al efecto, una á una, á presencia de todos, sin que nadie hiciese objeción sobre la exactitud de este mecanismo. Acto seguido, se procedió del mismo modo á escribir en otras (diez y siete) papeletas del mismo tamaño, los números del 1 al 17, y de idéntica manera se introdujeron en otras diez y siete bolas iguales que entraron también en otro globo destinado á contenerlas con holgura. Movidos los dos globos á gusto y satisfacción de los mozos concurrentes, se dispuso por el señor Presidente que se prestara atención á la lectura que iba á hacerse por él, y el señor Regidor Síndico, de los nombres de los mozos y del número que á cada uno correspondiere. Dos niños menores de diez años, como designa la ley, introdujeron la mano en el globo, con el encargo especial de no sacar más que una sola bola cada vez, y hecho así fué dando el resultado siguiente, según se escribe en número y letra por el Secretario correlativamente:

**LECTURA**  
de los nombres por **IDEM**  
el señor Regidor de los números por  
Síndico. el señor Presidente.

N. N.....	15 (quince)
N. N.....	2 (dos)
N. N.....	6 (seis)
N. N.....	1 (uno)
N. N.....	3 (tres)
N. N.....	16 (dieciséis)
N. N.....	13 (trece)
N. N.....	4 (cuatro)
N. N.....	5 (cinco)
N. N.....	17 (diecisiete)
N. N.....	11 (once)
N. N.....	8 (ocho)
N. N.....	6 (seis)
N. N.....	14 (catorce)
N. N.....	7 (siete)
N. N.....	9 (nueve)
N. N.....	10 (diez)

Sacadas las (diez y siete) suertes que fueron enseñadas según salieron de los

globos á los concurrentes, sin que hubiese reclamación ni protesta, se mandó por el señor Presidente que se diese por el infrascripto lectura del resultado, y hecho así, se declaró concluido el sorteo, y levantada esta sesión que se firma acto seguido por todos los señores de Ayuntamiento asistentes, conmigo el Secretario, de que certifico (fecha ut supra).

(Aquí las firmas de **AQUI EL SELLO.**) todos los individuos asistentes y del Secretario.

**Pueblos que no han remitido las copias del acta del sorteo.**

**Partido de Alcañices.**

- Ferreras de Arriba.
- Gallegos del Rio.
- Losacino.
- Mazanal del Barco.
- Ricobayo.

**Partido de Benavente.**

- Ayóo.
- Bretó.
- Brime de Urz.
- Castrogonzalo.
- Coimas de Trasmonte.
- Coomonte.
- Melgar de Tera.
- Morales de Rey.
- Otero de Bodas.
- Pública de Valverde.
- San Pedro de Ceque.
- Uña de Quintana.

**Partido de Bermillo.**

- Abelon.
- Argañin.
- Badillo.
- Malillos.
- Mogátar.
- Moral.
- Palazuelo de Sayago.
- Pereruela.
- Sobradillo de Palomares.

**Partido de Fuent-Sauco.**

- Maderal (el).
- San Miguel de la Rivera.
- Villabuena.
- Villamor de los Escuderos.

**Partido de la Puebla de Sanabria.**

- Hermisende.
- Palacios.
- Rionegro del Puente.
- Robleda.
- Rosinos de la Requejada.
- San Ciprian.
- San Justo.
- Terroso.
- Ungilde.

**Partido de Villalpando.**

- Otero de Sariegos.
- San Estéban del Molar.
- Villanueva del Campo.

**Partido de Zamora**

- Almaráz.
- Benegiles.
- Piedrahita de Castro.
- Pontejos.

**Actas de sorteo devueltas á los pueblos que se expresan, para que sean reformadas.**

**Pueblos.**

- Carbajales de Alba.
- Losacio.
- Samir de los Caños.
- Santa María de Valverde.
- Villariño Tras la Sierra.
- Viñas.
- Micereces de Tera.
- Pobladura del Valle.
- Quintanilla de Urz.
- Rosinos de Vidriales.
- Villabrazaro.
- Alfaráz.
- Argusino.
- Fscnadro.
- Pariza.
- Fornillos de Fermoselle.
- Sego.
- El Pego.
- Cernadilla.
- Folgozo de la Carballeda.
- Valdemerilla.
- Belver.
- Tagarabuena.
- Villardondiego.
- Quintanilla del Olmo.
- Revellinos.
- Morales del Vino.
- San Pedro de la Nave.
- Valcabado.
- Boya.
- Gamonés.
- Viñuela.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de esta villa de Sequeros, etc.

Los señores Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de protección y vigilancia pública, practicarán en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias, en averiguación del paradero de cuatro yeguas, de las señas que á continuación se expresan, que en el día veinticinco de los corrientes, faltaron de la dehesa de Naharros de Mata la Yegua, en este partido, de la pertenencia de Félix y Rafael Tabernero, Juan García y Antonio Velazquez, de dicho pueblo, poniéndolas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren.

Dado en Sequeros, á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Anselmo García Serantes.—Por su mandado, Juan Vicente Martín.

**Señas de las yeguas.**

Una, pelo castaño, alzada siete cuartas, diez y ocho años de edad, preñada al contrario, para parir.

Otra, pelo negro, de siete cuartas de alzada escasas, de catorce años de edad, herrada en la anca derecha con hierro de herradura, preñada al contrario.

Otra, pelo tordo, blanco, de seis cuartas y media de alzada y rabicortada, sentida de haber estado coja, de doce años de edad.

Otra, pelo negro, de siete cuartas escasas de alzada, de veinte años, preñada al contrario, estrellada, con un lunar blanco en el lomo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Segun comunicaciones de los Alcaldes de Villanueva de Azoague, Abezames y Monfarracinos, las Juntas periciales respectivas han terminado los apéndices, cuadernos de liquidaciones ó amillaramientos que deben servirles de base en el reparto de la contribucion del año 1866 á 1867.

Cuyo apéndice se halla de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos por término de diez dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la ley de 6 de Diciembre de 1845, las cuales serán resueltas con audiencia de la Junta pericial que le ha formado, en el término más breve posible.

Zamora, Abril 11 de 1866.—Nicolás Moral.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**LA NACIONAL,**

Compañía general española de seguros mútuos sobre la vida.

Don Juan Nuñez Lopez, Subdirector de dicha compañía, ha cesado en el desempeño del cargo que le estaba conferido.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 26 de Marzo de 1866  
—El Director general, José Clort y Clair.

**EL LEON,**

seguros generales contra incendios.

Don Juan Nuñez Lopez, Delegado de dicha compañía, ha cesado en el desempeño del cargo que le estaba conferido.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 26 de Marzo de 1866.  
—El Director general, Ladislao de Amieba y Castro.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta

Papeles y libros, blancos y rayados, y cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instrucción primaria.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba, 5.